

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-DMPCEIP-2022-0020 Designese a el/la Subsecretaria de Competitividad Industrial y Territorial como Delegado/a Principal y al Director/a de Competitividad Sectorial como Delegado/a Alterno para que participe en las reuniones del Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica (CILA).	2
--	---

MINISTERIO DE TURISMO:

2022-010 Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. 2020-048, publicado en Registro Oficial Nro. 377 de 25 de enero 2021	5
---	---

ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2022-0020**SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA****Considerando:**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala que: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece que: “*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que, el artículo 55 del mencionado Código, establece que: “*Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración*”;

Que, el artículo 68 del Código Ibidem, señala que: “*Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que, el artículo 69 del Código en referencia, prevé que: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión*”;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y*

reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 955, publicado en el Registro Oficial No. 146 del 10 de marzo de 1989, se crea el Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica (CILA), creado mediante Acuerdo Ministerial No. 955, publicado en el Registro Oficial No. 146 del 10 de marzo de 1989;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1356, publicado en el Registro Oficial No. 220 del 25 de junio de 1999, sustituye el Acuerdo Ministerial No. 955, publicado en el Registro Oficial No. 146 del 10 de marzo de 1989, y se ratifica el funcionamiento del Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica (CILA), con sede en la ciudad de Quito, adscrito a la Dirección General de Salud;

Que, el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 1356, establece que: “*El Comité está integrado por delegados de instituciones públicas relacionadas con el tema y por personas naturales o jurídicas privadas que deseen colaborar con los objetivos del CILA*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387, dispone: “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”;

Que, la Disposición General Tercera del Decreto Ibídem, dispone: “*TERCERA. - Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y al Ministerio de Acuacultura y Pesca serán asumidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República designó al Magister Julio José Prado Lucio-Paredes como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 21 001 de 4 de marzo de 2021, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a esa fecha, expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), que establece que el Ministerio tiene como misión fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la

Constitución de la República, los artículos 55 y 68 del Código Orgánico Administrativo; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 16 de 24 de mayo de 2021.

Acuerda:

Art. 1.- Designar a el/la Subsecretaria de Competitividad Industrial y Territorial como delegado/a principal y al Director/a de Competitividad Sectorial como delegado/a alterno del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para participar en las reuniones del Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica (CILA).

Art. 2.- El/la delegado/a observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Art. 3.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas al Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, él mismo, cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo; y, ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Art. 4.- Se deroga, todo acuerdo ministerial, instrumento legal o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Art. 5.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito , a los 05 día(s) del mes de Abril de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



Firmado electrónicamente por:
**JULIO JOSE
PRADO LUCIO
PAREDES**

ACUERDO MINISTERIAL No. 2022-010

Niels Anthonez Olsen Peet

MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)"*;
- Que el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde; *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)"*;
- Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"(...) El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación"*;
- Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo señala que: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública"*;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece los principios a los que estará sujetos los trámites administrativos, siendo estos: celeridad, consolidación, control posterior, Tecnologías de la información, gratuidad, Pro-administrado e informalismo, Interoperabilidad, Seguridad jurídica, presunción de veracidad, responsabilidad sobre la información, simplicidad, publicidad y transparencia, no duplicidad; y, mejora continua;
- Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece: *"3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar*

mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas”;

- Que el artículo 5 de la Ley de Turismo señala cuales son las actividades turísticas;
- Que el artículo 8 de la Ley de Turismo señala que: *“Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”;*
- Que el artículo 9 de la Ley de Turismo señala que: *“El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley. En el registro se establecerá la clasificación y categoría que le corresponda”;*
- Que el numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, quien tendrá entre otras las siguientes atribuciones: *“(…) 1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional (…)”;*
- Que el artículo 16 de la Ley de Turismo establece en cuanto a la competencia del Ministerio de Turismo: *“(…) Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley (…)”;*
- Que El artículo 52 de la Ley de Turismo determina los instrumentos de carácter general, para el efectivo control de la actividad turística;
- Que el artículo 44 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo establece: *“Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. - Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo”;*
- Que el artículo 47 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, establece: *“Toda persona natural, jurídica, empresa o sociedad, previo el inicio de cualquiera de las actividades turísticas descritas en el artículo 5 de la Ley de Turismo, obtendrán el registro de turismo, que consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos en el catastro o registro público de empresarios y establecimientos turísticos, en el Ministerio de Turismo.- El registro de turismo se efectuará por una sola vez; y, cualquier cambio que se produzca en la declaración inicial deberá notificarse al Ministerio en el plazo máximo de 30 días de ocurrido el hecho tales como transferencia a cualquier título, arrendamiento, cambio de nombre o razón social, asociación, cambio de local, apertura de sucursal, cierre de establecimiento y otros (…)”;*
- Que el artículo 87 y siguientes del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, establecen las regulaciones para la aplicación de sanciones dispuestas en el Artículo 52 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo;
- Que en La Primera Disposición Transitoria del Reglamento General ibidem dispone que: *“Las normas técnicas y reglamentos especiales por actividad y por modalidad que se han determinado en este Reglamento con el objeto de regular la actividad turística a nivel nacional será formulada, consultada y expedida, por el Ministerio de Turismo (…)”;*
- Que, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021 estableció que el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, podrá reducir la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado - IVA del 12% al 8% a la prestación de todos los servicios definidos como actividades turísticas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, a favor de personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, hasta por un máximo de doce días al año durante feriados o fines de semana, sean unificados o divididos; ya sea a nivel nacional o regional, conforme la reglamentación

- que para el efecto expida la autoridad tributaria;
- Que, la Disposición General Cuarta del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 304 de 30 de diciembre de 2021, prevé que para efectos de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, el Ministerio del Ramo publicará un catastro de los sujetos prestadores de los servicios definidos como actividades turísticas, y sus establecimientos en los que aplicará el beneficio. Además, la Administración Tributaria deberá publicar en su página web el catastro antedicho;
- Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 2021-037, publicado en el Tercer Suplemento de Registro Oficial 631 de 02 de febrero de 2022, se emitió el Reglamento de Operación e Intermediación Turística con el objeto de regular las actividades de operación e intermediación turísticas las cuales se encuentran contenidas en la Ley de Turismo y su Reglamento;
- Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 20150024-A, publicado en el Registro Oficial Suplemento 465, del 24 de marzo del 2015, reformado por el Acuerdo Ministerial No. 20160002 de 25 de enero de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 693 de 18 de febrero de 2016 se emite el Reglamento de Alojamiento Turístico (continental), en el que se cuentan los requisitos y procedimiento para obtener el registro de turismo
- Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2017-042, publicado mediante Registro Oficial Nro. 163 de 18 de enero 2018, se expidió el Procedimiento para Inactivar un Establecimiento Turístico del Catastro Turístico Nacional;
- Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 53, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, modificado con Acuerdo Ministerial Nro. 13, publicado en Registro Oficial 475 de 17 de junio de 2021; y, Acuerdo Ministerial Nro. 36, publicado en Registro Oficial Suplemento 631 de 02 de febrero de 2022, se emite el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas, mismo que tiene por objeto regular, clasificar, categorizar, controlar y establecer los requisitos para el ejercicio de la actividad turística de alimentos y bebidas a nivel nacional;
- Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2020-048, publicado en Registro Oficial Nro. 377 de 25 de enero 2021 se implementa el "Sistema de Turismo Inteligente - Siturin" como Plataforma Digital Oficial de la Autoridad Nacional de Turismo para la Acreditación de los Prestadores de Servicios Turísticos, tiene por objeto regular la implementación y uso obligatorio del "Sistema de Turismo Inteligente", en adelante identificado como "SITURIN", como la plataforma oficial del Ministerio de Turismo para la acreditación de los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional
- Que el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 001, publicada en Registro Oficial Suplemento Nro. 718 de 23 de marzo de 2016, regula las facultades y atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial;
- Que el artículo 6 de la Resolución Nro. 001 determina a la Autoridad Nacional de Turismo las siguientes atribuciones de regulación: *"1. Expedir la normativa para la regulación de las actividades y servicios turísticos a nivel nacional; 2. Expedir las normas técnicas de calidad de las actividades y servicios turísticos; 3. Regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento; 4. Establecer los requisitos y estándares para el otorgamiento de los distintos permisos de operación en el ámbito turístico; 5. Establecer los lineamientos básicos de diseño arquitectónico de las facilidades turísticas; 6. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente";*
- Que es necesario facilitar los procedimientos referidos en la normativa antes mencionada, con el objetivo de favorecer al usuario, particularmente en el procedimiento de registro e inspección y demás trámites de acreditación;
- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 20 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, designa como Ministro de Turismo al Señor Niels Anthonez Olsen Peet;

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 151 y el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo Ministerial Nro. 2020-048, publicado en Registro Oficial Nro. 377 de 25 de enero 2021, mediante el cual se implementa el "Sistema de Turismo Inteligente - Siturin" como Plataforma Digital Oficial de la Autoridad Nacional de Turismo para la Acreditación de los Prestadores de Servicios Turísticos; el Acuerdo Ministerial Nro. 053, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, con el cual se emite el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas, reformado mediante Acuerdo Ministerial 2021-036, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 631, del 2 de febrero del 2022; el Acuerdo Ministerial Nro. 2021-037, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 631, del 2 de febrero del 2022, por el que se emite el Reglamento de Operación e Intermediación Turística; el Acuerdo Ministerial 20150024-A, publicado en el Registro Oficial Suplemento 465, del 24 de marzo del 2015, por el que se emite el Reglamento de Alojamiento Turístico, reformado por el Acuerdo Ministerial No. 20160002 de 25 de enero de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 693 de 18 de febrero de 2016; y, el Acuerdo Ministerial 2017 042 del 21 de enero de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 163 del 18 de enero de 2018, por el que se emite el Procedimiento para inactivar a un establecimiento turístico del Catastro Turístico Nacional, de la siguiente manera:

TÍTULO I

Reforma Acuerdo Ministerial Nro. 2020-048, publicado en Registro Oficial Nro. 377 de 25 de enero 2021 mediante el cual se implementa el "Sistema de Turismo Inteligente - Siturin" como Plataforma Digital Oficial de la Autoridad Nacional de Turismo para la Acreditación de los Prestadores de Servicios Turísticos;

Artículo 1.- En el Artículo 3, agregar las siguientes definiciones:

"12. Suspensión Temporal de Registro de Turismo: De conformidad a lo establecido en el Artículo 87 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, la suspensión temporal de registro de turismo, es el acto por el cual la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le hubiese conferido dicha atribución, suspende el Registro de Turismo otorgado en cualquiera de los siguientes casos:

- a) No cumplir con la presentación de la documentación requerida en formato digital o físico; ó
- b) No cumplir con la información declarada en el proceso de registro; ó
- c) No cumplir con los requisitos de clasificación y/o categoría; ó
- d) No cumplir con la normativa vigente para el desarrollo de las actividades turísticas.

La suspensión temporal de Registro de Turismo, tiene como efecto el cese temporal de la actividad turística.

13. Suspensión definitiva de Registro de Turismo: De conformidad a lo establecido en el Artículo 87 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, la suspensión definitiva de registro de turismo, es el acto por el cual la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le hubiese conferido dicha atribución, notifica al usuario o prestador de servicio el incumplimiento de las observaciones establecidas en la determinación de la suspensión temporal. La suspensión definitiva es una causal para inactivar a un establecimiento turístico del Catastro Turístico Nacional".

Artículo 2.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 4, por el siguiente texto:

"1. Registro Único de Contribuyentes (RUC) o número de Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios (RIMPE), u otro que determine la autoridad tributaria".

Artículo 3.- Remplácese el artículo 5 por el siguiente texto:

Artículo 5.- Registro de franquicias.- Los establecimientos que funcionen haciendo uso de una franquicia, requieren un Registro de Turismo individual que corresponderá a la persona natural o jurídica receptora de la franquicia o franquiciado. Para la acreditación de estos establecimientos es requisito obligatorio contar con una certificación que acredite la franquicia concedida.

Artículo 4.- Remplácese el artículo 6 por el siguiente texto:

Artículo 6.- Procedimiento de Registro de Turismo o Reingreso: Para la obtención del registro de turismo o reingreso para el ejercicio de la actividad o servicio turístico, las personas naturales o jurídicas seguirán el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la página web de la plataforma informática institucional o del Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución y seguir los pasos indicados por el sistema.

2. En los trámites que corresponda, el usuario declarará el cumplimiento de todos los requisitos e información solicitada conforme a la normativa turística vigente y de acuerdo a la actividad turística a ser realizada.

La declaración de cumplimiento de requisitos conforme a la normativa turística incluirá la cláusula de responsabilidad respecto a la veracidad de la información consignada en cada solicitud por parte del administrado.

3. Enviar la solicitud creada.

4. Una vez cumplido con el ingreso a la plataforma y realizada la declaración requerida en el numeral 2 por la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, el sistema emitirá la acreditación correspondiente al trámite solicitado, a través de la generación del certificado o documento pertinente, el cual será individualizado con un código QR para facilitar la identificación del prestador de servicios turísticos.

5. Las acciones de verificación del cumplimiento de los requisitos declarados por el administrado en su solicitud, serán realizadas en la inspección por la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales que cuenten con esta atribución, de manera posterior a la acreditación a través de la plataforma informática institucional, o según lo establezca la normativa específica correspondiente.

6. La primera inspección a realizarse por la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución se ejecutará a partir de los sesenta días contados desde la emisión del Registro de Turismo, sin perjuicio de que el interesado la solicite antes del término referido.

La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya otorgado la atribución de Registro, podrá realizar cualquier acción de control al establecimiento. En caso de que se incumpla con la normativa vigente por parte del prestador de servicios turísticos se procederá con el inicio del proceso sancionatorio.

7. En la primera inspección se verificará que el usuario cumpla con todos los requisitos declarados. En caso de que las acciones de control determinen que el prestador de servicios turísticos cumple con todos los requisitos, se ratificará el Registro otorgado. En esta inspección, en el caso de que el usuario no haya consignado información veraz, o no presente los documentos requeridos, o no cumpla con la normativa vigente, se procederá con la suspensión temporal del Registro de Turismo por 30 días, sin perjuicio de que el cumplimiento de requisitos y otras obligaciones, se puedan verificar a pedido del usuario antes del término referido. En los casos que correspondan la Autoridad Nacional de Turismo iniciará el procedimiento sancionatorio determinado en la normativa vigente.

El usuario deberá solicitar una segunda inspección para validar la información requerida para el registro durante los 30 días contados a partir de la primera inspección. Si en la segunda inspección el usuario ha cumplido con los requisitos, se ratificará el Registro. En el caso de que el usuario no solicite la segunda inspección o no cumpla con los requisitos incumplidos en la primera inspección, la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales que cuenten con dicha atribución, procederá de oficio con la suspensión definitiva de dicho registro. En el caso de que la Autoridad Nacional de Turismo proceda con la suspensión definitiva del registro de turismo, notificará tal condición al Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente.

La suspensión temporal tiene como efecto el cese temporal de la actividad turística; y, la suspensión definitiva tiene como efecto la inactivación del registro turístico otorgado al administrado en el Catastro Nacional de Turismo.

8. Una vez determinada la suspensión definitiva por parte de la autoridad competente, el usuario podrá iniciar un nuevo trámite de registro de conformidad con la normativa vigente y se le asignará un nuevo código de registro. En caso de la suspensión definitiva no aplicará el trámite de reingreso a petición de parte.

Artículo 5.- Se reemplaza el Capítulo III por el siguiente texto:

**“CAPÍTULO III
TRÁMITE DE SOLICITUDES**

Art. 7.- En los casos en que el usuario requiera reclasificarse, recategorizarse, reingresar, actualizar, inactivar u obtener un nuevo registro en la plataforma, deberá estar al día en los pagos pendientes con la Autoridad Nacional de Turismo.

En caso de existir una deuda pendiente con la Autoridad Nacional de Turismo, la plataforma informará al usuario este particular al momento de ingresar su RUC, RIMPE u otra denominación que determine la actividad tributaria.

Una vez cumplida la obligación y verificado del pago, la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, le habilitará el acceso y uso de la plataforma para el trámite que corresponda.”

Artículo 6.- A continuación del artículo 7, agréguense los artículos 8, 9 y 10 con los siguientes textos:

“Art. 8.- Reclasificación y Recategorización.- Para el procedimiento de reclasificación y recategorización el prestador de servicios turísticos deberá cumplir con los pasos establecidos en la plataforma informática institucional para obtener el certificado correspondiente. El cumplimiento de los requisitos será verificado en la inspección realizada por la Autoridad Nacional de Turismo o al Gobiernos Autónomo Descentralizado al que se le haya otorgado dicha atribución.

La inspección se realizará posterior a los 30 días de haberse otorgado la nueva clasificación y/o categoría. En esta inspección se verificará que el usuario cumpla con todos los requisitos declarados. En caso de que las acciones de control determinen que el prestador de servicios turísticos cumple con todos los requisitos, se ratificará el Registro otorgado.

En esta inspección, en el caso de que el usuario no haya consignado información veraz, o no presente los documentos requeridos, o no cumpla con la normativa vigente, la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, de oficio determinará la clasificación y categoría que corresponda a dicho establecimiento, sin perjuicio de que el prestador de servicios turísticos inicie un nuevo trámite de reclasificación y categorización.

Art. 9.- Gestión de trámites de un mismo establecimiento.- El prestador de servicios turísticos no podrá iniciar un nuevo trámite de reclasificación y/o recategorización para la obtención de un certificado de acreditación sobre el mismo establecimiento, mientras tenga pendiente la realización de la primera inspección de verificación de requisitos de Registro de Turismo.

Para los trámites de inactivación ingresados antes de la inspección correspondiente a la verificación del Registro de Turismo, se procederá con la acción de control considerando las causales de inactivación en las que incurra el establecimiento y quedará sin efecto el plazo transcurrido para que se realice la inspección de verificación de requisitos del Registro de Turismo.

Para los trámites de actualización ingresados antes de la inspección correspondiente a la verificación del Registro de Turismo, se mantendrá el plazo determinado para que se realice la primera inspección de verificación de requisitos del Registro de Turismo.

En el caso de haberse declarado la suspensión temporal, la plataforma informática institucional de la Autoridad Nacional de Turismo o la del Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, no le permitirá al usuario ingresar un nuevo trámite por el mismo establecimiento hasta que concluya el proceso de verificación del Registro de Turismo que se encuentre pendiente.

Art. 10.- Actualización.- El usuario podrá realizar la actualización de información de su establecimiento en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo o la del Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, para lo cual deberá seguir los pasos indicados en la misma. En los casos en que por efecto de la actualización se requiera de la emisión de un nuevo documento este se emitirá a través de la plataforma informática. Sin perjuicio de lo indicado la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución podrá realizar las acciones de control que estime conveniente. La información ingresada es de responsabilidad del prestador de servicios turísticos.”

Artículo 7.- Se reemplaza la Disposición General Tercera por el siguiente texto:

***"Tercera.-** La Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio de Turismo asegurará el servicio de la plataforma informática institucional. Del mismo modo, será responsable del respaldo de la información que albergue la plataforma".*

Artículo 8.- Se reemplaza la Disposición Transitoria Cuarta por el siguiente texto:

***"Cuarta.-** Para las actividades turísticas que no han sido automatizadas en la plataforma digital SITURIN, se continuará utilizando el procedimiento actual a través del Sistema Integrado de Información Turística (SIIT) para el código de registro y GOB.ec para la recepción de trámites, hasta que sean implementadas en la plataforma informática institucional".*

Artículo 9.- Agréguese la Disposición Transitoria Séptima.-

***"Séptima.-** Los usuarios que a la fecha de suscripción del presente Acuerdo Ministerial tengan pendiente la suscripción y emisión del Registro de Turismo por parte de las Direcciones Zonales, y hubieren cumplido con la inspección y pagos respectivos, obtendrán dicho Registro. Las Direcciones Zonales deberán emitir dichos registro en un término de quince días.*

Artículo 10.- Agréguese la Disposición Transitoria Octava.-

***"Octava.-** Los usuarios que hubieren ingresado un trámite antes de que entre en vigencia la presente reforma, en las plataformas institucionales SIETE (alojamiento, operación e intermediación) y SITURIN y que no hubiesen concluido con la obtención del certificado de acreditación correspondiente hasta el plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigencia de la presente norma, deberán iniciar un nuevo procedimiento de acuerdo a la normativa vigente.*

Para tal efecto, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica dará de baja los trámites pendientes de las plataformas informáticas SIETE (alojamiento, operación e intermediación) y SITURIN cumplido el plazo referido en el inciso anterior

En el caso de que se encuentren pendientes de pago valores adeudados al Ministerio de Turismo, en lo que corresponda al pago de la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos por parte de todos los establecimientos prestadores de servicios turísticos que corresponda al 2020, podrá efectuarse sin intereses ni multas hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en la Disposición Reformatoria Única del Decreto Ejecutivo 304, suscrito el 29 de diciembre de 2021 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 608 de 30 de diciembre de 2021.

A los trámites ingresados desde la publicación de la presente reforma hasta noventa días posteriores a la misma, se les aplicará la normativa vigente para la obtención del certificado correspondiente. Una vez cumplido el plazo de noventa días desde la publicación y en caso de no haber concluido con el proceso de acreditación, deberán acceder a la plataforma informática institucional con las nuevas funcionalidades habilitadas para los trámites de acreditación.

TITULO II

Reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 053, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, con el cual se emite el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas; reformado mediante Acuerdo Ministerial 2021-036, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 631, del 2 de febrero del 2022.

Artículo 11.- En el Artículo 4 "Definiciones", agréguese luego del numeral 16, los siguientes numerales:

***"17. Suspensión Temporal de Registro de Turismo:** De conformidad a lo establecido en el Artículo 87 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, la suspensión temporal de registro de turismo, es el acto por el cual la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le hubiese conferido dicha atribución, suspende el*

Registro de Turismo otorgado en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *No cumplir con la presentación de la documentación requerida en formato digital o físico; ó,*
- b) *No cumplir con la información declarada en el proceso de registro; ó,*
- c) *No cumplir con los requisitos de clasificación y/o categoría; ó,*
- d) *No cumplir con la normativa vigente para el desarrollo de las actividades turísticas.*

La suspensión temporal de Registro de Turismo, tiene como efecto el cese temporal de la actividad turística; y,

18. Suspensión definitiva de Registro de Turismo: *De conformidad a lo establecido en el Artículo 87 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, la suspensión definitiva de registro de turismo, es el acto por el cual la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le hubiese conferido dicha atribución, notifica al usuario o prestador de servicios el incumplimiento de las observaciones establecidas para la determinación de la suspensión temporal. La suspensión definitiva es una causal para inactivar a un establecimiento turístico del Catastro Turístico Nacional".*

Artículo 12.- Sustitúyase el Artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. 053, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, con el cual se emite el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas; reformado mediante Acuerdo Ministerial 2021-036, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 631, del 2 de febrero del 2022, por el siguiente texto:

"Art. 8.-Requisitos para obtención de registro.-*Las personas naturales o jurídicas que se registren como prestadores de servicios turísticos de alimentos y bebidas, deberán obtener y presentar al momento de la inspección los siguientes requisitos;*

- a) *En el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la misma debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad turística de alimentos y bebidas;*
- b) *Registro Único de Contribuyentes (RUC) o número de Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), u otro que determine la Autoridad Tributaria;*
- c) *Certificado de informe de compatibilidad positiva o favorable de uso de suelo otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado. Para el caso de los establecimientos móviles se sujetarán a lo establecido por el Gobierno Autónomo Descentralizado competente. Se exceptúa el requisito de uso de suelo a los establecimientos móviles;*
- d) *Documento que habilite la situación legal del local si es arrendado, cedido o propio.*
- e) *Permiso de funcionamiento del Cuerpo de Bomberos.*
- f) *Permiso de funcionamiento emitido por la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, para los establecimientos que deban cumplir con este requisito según lo determinado por la Autoridad Sanitaria Nacional.*
- g) *Los demás que estén establecidos en este Reglamento.*

No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea o interoperados a través de la plataforma digital que establezca para el efecto la Autoridad Nacional de Turismo. Sin perjuicio de lo indicado, los documentos requeridos como requisitos para la obtención del Registro de Turismo deberán ser presentados al momento de la inspección.

Artículo 13.- Sustitúyase el Artículo 9 del Acuerdo Ministerial Nro. 053, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, con el cual se emite el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas; reformado mediante Acuerdo Ministerial 2021-036, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 631, del 2 de febrero del 2022, por el siguiente texto:

"Art. 9.- Del procedimiento de registro e inspección de un establecimiento turístico de alimentos y bebidas. - El procedimiento para el registro e inspección de los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas será el siguiente:

1. *La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, contará con una herramienta digital de uso obligatorio en la que se receptorán y gestionarán las solicitudes para obtención de registro, reclasificación, recategorización, actualización, inactivación, o reingreso de establecimientos turísticos de alimentos y*

bebidas; en la que se enlistará el cumplimiento de documentos y requisitos para la clasificación y categorización;

2. El usuario deberá estar al día en el pago de las obligaciones con la Autoridad Nacional de Turismo de acuerdo a la normativa vigente;

En caso de que el establecimiento no hubiere ingresado información veraz al registrarse, la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, seguirá los procesos administrativos establecidos en la normativa vigente; y,

3. La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le hubiese conferido la atribución de emitir el registro de turismo, realizará inspecciones a los establecimientos para validar el cumplimiento de la documentación y requisitos establecidos en el marco legal vigente.

La inspección a realizarse por la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, se ejecutará a partir de los sesenta días contados desde la emisión del Registro de Turismo, sin perjuicio de que el interesado la solicite antes del término referido.

Previo a la inspección, el usuario o prestador de servicios turísticos podrá solicitar asesoramiento técnico a la Autoridad Nacional de Turismo o al Gobierno Autónomo descentralizado al que se le hubiese conferido la atribución de emitir el registro de turismo.

Al finalizar la inspección, se suscribirán 2 ejemplares del acta respectiva entre el funcionario de la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, y un representante del establecimiento, la cual servirá como constancia de la diligencia realizada. Una copia de esta acta será entregada al establecimiento”.

Artículo 14.- Remplácese el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 053, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, con el cual se emite el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas; reformado mediante Acuerdo Ministerial 2021-036, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 631, del 2 de febrero del 2022, por el siguiente:

“Art. 10.-Recategorización o reclasificación.- Para el procedimiento de reclasificación y recategorización el prestador de servicios turísticos deberá cumplir con los pasos establecidos en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, para obtener el certificado correspondiente. El cumplimiento de los requisitos será verificado en la inspección realizada por la Autoridad Nacional de Turismo o al Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya otorgado dicha atribución.

La inspección se realizará posterior a los 30 días de haberse otorgado la nueva clasificación y/o categoría. En esta inspección se verificará que el usuario cumpla con todos los requisitos declarados. En caso de que las acciones de control determinen que el prestador de servicios turísticos cumple con todos los requisitos, se ratificará el Registro otorgado.

En esta inspección, en el caso de que el usuario no haya consignado información veraz, o no presente los documentos requeridos, o no cumpla con la normativa vigente, la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, de oficio determinará la clasificación y categoría que corresponda a dicho establecimiento, sin perjuicio de que el prestador de servicios turísticos inicie un nuevo trámite de reclasificación y categorización.

Artículo 15.- Reemplácese en el artículo 17 y 23 del Acuerdo Ministerial Nro. 053, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, con el cual se emite el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas; reformado mediante Acuerdo Ministerial 2021-036, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 631, del 2 de febrero del 2022, por el siguiente texto:

“Art. 17.-Requisitos obligatorios.-Son los requisitos mínimos que deben cumplir de forma obligatoria los establecimientos turísticos de alimentos y bebidas a nivel nacional, a excepción de la provincia de Galápagos, sea cual fuere su clasificación y/o categoría.

Los requisitos obligatorios estarán contenidos en los anexos reformados B-C-D-E-F-G-H que son parte integrante del presente reglamento”.

“Art. 23.- Requisitos categoría única.-Los establecimientos cuya clasificación es establecimiento móvil, plazas de comida y servicio de catering serán categorizados como categoría única, mediante el cumplimiento de los requisitos obligatorios establecidos en los (Anexos F-G-H) reformados conforme a lo establecido en este reglamento”.

Artículo 16.- Sustitúyase la Disposición General Décima Novena del Acuerdo Ministerial Nro. 053, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, con el cual se emite el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas; reformado mediante Acuerdo Ministerial 2021-036, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 631, del 2 de febrero del 2022, por el siguiente texto:

“DÉCIMA NOVENA.- Las acciones de verificación del cumplimiento de los requisitos declarados por el administrado en su solicitud, serán realizadas en la inspección por la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales que cuenten con esta atribución, de manera posterior a la acreditación a través de la plataforma informática institucional, o según lo establezca la normativa específica correspondiente.

La primera inspección a realizarse por la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución se ejecutará a partir de los sesenta días contados desde la emisión del Registro de Turismo, sin perjuicio de que el interesado la solicite antes del término referido.

La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya otorgado la atribución de Registro, podrá realizar cualquier acción de control al establecimiento. En caso de que se incumpla con la normativa vigente por parte del prestador de servicios turísticos se procederá con el inicio del proceso sancionatorio.

En la primera inspección se verificará que el usuario cumpla con todos los requisitos declarados. En caso de que las acciones de control determinen que el prestador de servicios turísticos cumple con todos los requisitos, se ratificará el Registro otorgado. En esta inspección, en el caso de que el usuario no haya consignado información veraz, o no presente los documentos requeridos, o no cumpla con la normativa vigente, se procederá con la suspensión temporal del Registro de Turismo por 30 días, sin perjuicio de que el cumplimiento de requisitos y otras obligaciones, se puedan verificar a pedido del usuario antes del término referido. En los casos que correspondan la Autoridad Nacional de Turismo iniciará el procedimiento sancionatorio determinado en la normativa vigente.

El usuario deberá solicitar una segunda inspección para validar la información requerida para el registro durante los 30 días contados a partir de la primera inspección. Si en la segunda inspección el usuario ha cumplido con los requisitos, se ratificará el Registro. En el caso de que el usuario no solicite la segunda inspección o no cumpla con los requisitos incumplidos en la primera inspección, la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales que cuenten con dicha atribución, procederá de oficio con la suspensión definitiva de dicho registro. En el caso de que la Autoridad Nacional de Turismo proceda con la suspensión definitiva del registro de turismo, notificará tal condición al Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente.

La suspensión temporal tiene como efecto el cese temporal de la actividad turística; y, la suspensión definitiva tiene como efecto la inactivación del registro turístico otorgado al administrado en el Catastro Nacional de Turismo.

Una vez determinada la suspensión definitiva por parte de la autoridad competente, el usuario podrá iniciar un nuevo trámite de registro de conformidad con la normativa vigente y se le asignará un nuevo código de registro. En caso de la suspensión definitiva no aplicará el trámite de reingreso a petición de parte.

El interesado al que se le notifique con la suspensión definitiva de registro, podrá iniciar un nuevo proceso para la obtención de un nuevo Registro, de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente”.

Artículo 17.- Agréguese la Disposición General Trigésima del Acuerdo Ministerial Nro. 053, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, con el cual se emite el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas; reformado mediante Acuerdo Ministerial 2021-036, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 631, del 2 de febrero del 2022, por el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN GENERAL TRIGÉSIMA.- En caso que las acciones de control determinen que el prestador de servicios turísticos no presente la documentación requerida en formato digital o físico, o no consignó información veraz en el proceso de

registro, o no cumple con los requisitos de clasificación o categoría, o no cumple con la normativa vigente, la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, que efectúan el control, procederán con la suspensión temporal o definitiva del registro de turismo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme la normativa turística en vigencia”.

Artículo 18.- Deróguese el Artículo 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 053, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, con el cual se emite el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas; reformado mediante Acuerdo Ministerial 2021-036, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 631, del 2 de febrero del 2022.

TITULO III

Reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 2021-037, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 631, del 2 de febrero del 2022, por el que se emite el Reglamento de Operación e Intermediación Turística

Artículo 19.- En el artículo 3 “Definiciones” agregar los siguientes numerales:

“7. Suspensión Temporal de Registro de Turismo: De conformidad a lo establecido en el Artículo 87 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, la suspensión temporal de registro de turismo, es el acto por el cual la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le hubiese conferido dicha atribución, suspende el Registro de Turismo otorgado en cualquiera de los siguientes casos:

- a) No cumplir con la presentación de la documentación requerida en formato digital o físico; o,
- b) No cumplir con la información declarada en el proceso de registro; ó,
- c) No cumplir con los requisitos de clasificación y/o categoría; ó,
- d) No cumplir con la normativa vigente para el desarrollo de las actividades turísticas.

La suspensión temporal de Registro de Turismo, tiene como efecto el cese temporal de la actividad turística.

8. Suspensión definitiva de Registro de Turismo: De conformidad a lo establecido en el Artículo 87 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, la suspensión definitiva de registro de turismo, es el acto por el cual la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le hubiese conferido dicha atribución, notifica al usuario o prestador de servicios, el incumplimiento de las observaciones establecidas para la determinación de la suspensión temporal. La suspensión definitiva es una causal para inactivar a un establecimiento turístico del Catastro Turístico Nacional”.

Artículo 20.- Remplácese el artículo 8 por el siguiente texto:

“Art. 8.-Requisitos para obtención del Registro de Turismo.-Las personas jurídicas, deberán obtener y presentar al momento de la inspección los siguientes requisitos, sin perjuicio del cumplimiento de lo determinado en el artículo 21 y demás disposiciones de este Reglamento:

- a) Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- b) Documento constitutivo de la compañía debidamente aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la que conste como su objeto social único el desarrollo profesional de las actividades turísticas de intermediación y operación turística; y,
- c) Nombramiento vigente del o los representantes legales, debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente.

No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea o interoperados a través de la plataforma digital que establezca para el efecto la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución. Sin perjuicio de lo indicado, los documentos requeridos como requisitos para la obtención del Registro de Turismo deberán ser presentados al momento de la inspección”.

Artículo 21.- Remplácese el artículo 9 por el siguiente texto:

“Art. 9.- Del procedimiento de registro e inspección de agencias de servicios turísticos.- El procedimiento para el registro e inspección de una agencia de servicios turísticos será el siguiente:

1. Ingresar a la página web de la plataforma informática institucional de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución y seguir los pasos indicados por el sistema.

2. En los trámites que corresponda, el usuario declarará el cumplimiento de todos los requisitos e información solicitada conforme a la normativa turística vigente y de acuerdo a la actividad turística a ser realizada.

La declaración de cumplimiento de requisitos conforme a la normativa turística incluirá la cláusula de responsabilidad respecto a la veracidad de la información consignada en cada solicitud por parte del administrado.

3. Enviar la solicitud creada.

4. Una vez cumplido con el ingreso a la plataforma y realizada la declaración requerida en el numeral 2 por la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, el sistema emitirá la acreditación correspondiente al trámite solicitado, a través de la generación del certificado o documento pertinente, el cual será individualizado con un código QR para facilitar la identificación del prestador de servicios turísticos.

5. Las acciones de verificación del cumplimiento de los requisitos declarados por el administrado en su solicitud, serán realizadas en la inspección por la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales que cuenten con esta atribución, de manera posterior a la acreditación a través de la plataforma informática institucional, o según lo establezca la normativa específica correspondiente.

6. La primera inspección a realizarse por la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución se ejecutará a partir de los sesenta días contados desde la emisión del Registro de Turismo, sin perjuicio de que el interesado la solicite antes del término referido.

La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya otorgado la atribución de Registro, podrá realizar cualquier acción de control al establecimiento. En caso de que se incumpla con la normativa vigente por parte del prestador de servicios turísticos se procederá con el inicio del proceso sancionatorio.

7. En la primera inspección se verificará que el usuario cumpla con todos los requisitos declarados. En caso de que las acciones de control determinen que el prestador de servicios turísticos cumple con todos los requisitos, se ratificará el Registro otorgado. En esta inspección, en el caso de que el usuario no haya consignado información veraz, o no presente los documentos requeridos, o no cumpla con la normativa vigente, se procederá con la suspensión temporal del Registro de Turismo por 30 días, sin perjuicio de que el cumplimiento de requisitos y otras obligaciones, se puedan verificar a pedido del usuario antes del término referido. En los casos que correspondan la Autoridad Nacional de Turismo iniciará el procedimiento sancionatorio determinado en la normativa vigente.

El usuario deberá solicitar una segunda inspección para validar la información requerida para el registro durante los 30 días contados a partir de la primera inspección. Si en la segunda inspección el usuario ha cumplido con los requisitos, se ratificará el Registro. En el caso de que el usuario no solicite la segunda inspección o no cumpla con los requisitos incumplidos en la primera inspección, la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales que cuenten con dicha atribución, procederá de oficio con la suspensión definitiva de dicho registro. En el caso de que la Autoridad Nacional de Turismo proceda con la suspensión definitiva del registro de turismo, notificará tal condición al Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente.

La suspensión temporal tiene como efecto el cese temporal de la actividad turística; y, la suspensión definitiva tiene como efecto la inactivación del registro turístico otorgado al administrado en el Catastro Nacional de Turismo.

8. Una vez determinada la suspensión definitiva por parte de la autoridad competente, el usuario podrá iniciar un nuevo trámite de registro de conformidad con la normativa vigente y se le asignará un nuevo código de registro. En caso de la suspensión definitiva no aplicará el trámite de reingreso a petición de parte”.

Artículo. 22.- Remplácese el artículo 10 por el siguiente texto:

“Art. 10.- Reclasificación.- Para el procedimiento de reclasificación el prestador de servicios turísticos deberá cumplir con los pasos establecidos en la plataforma informática institucional para obtener el certificado correspondiente. El cumplimiento de los requisitos será verificado en la inspección realizada por la Autoridad Nacional de Turismo o al Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya otorgado dicha atribución.

La inspección se realizará posterior a los 30 días de haberse otorgado la nueva clasificación. En esta inspección se verificará que el usuario cumpla con todos los requisitos declarados. En caso de que las acciones de control determinen que el prestador de servicios turísticos cumple con todos los requisitos, se ratificará el Registro otorgado.

En esta inspección, en el caso de que el usuario no haya consignado información veraz, o no presente los documentos requeridos, o no cumpla con la normativa vigente, la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, de oficio determinará la clasificación que corresponda a dicho establecimiento, sin perjuicio de que el prestador de servicios turísticos inicie un nuevo trámite de reclasificación”.

Artículo 23.- Se reemplaza la Disposición General Novena con el siguiente texto:

“NOVENA.-Espacios compartidos.-De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 literal a) en cuanto al uso de oficinas compartidas, las agencias de servicios turísticos que realicen sus actividades comerciales en dichos establecimientos deberán presentar a la autoridad competente el respectivo contrato de uso o arriendo de por lo menos un (1) año, como requisito para la obtención o actualización de su registro. Dicho documento deberá presentarse al momento de la inspección. Sin perjuicio de lo indicado las agencias de servicios turísticos que desarrollen sus actividades comerciales y administrativas en cualquiera de los tipos de establecimientos determinados en dicho artículo, deberán notificar a la autoridad competente en un plazo máximo de 8 días, contados desde el inicio de la actividad en el nuevo establecimiento, el cambio de domicilio u otra información relacionada a la requerida para su registro”.

Artículo 24.- Agregar la siguiente Disposición General Décima Segunda

“DÉCIMA SEGUNDA.- En caso que las acciones de control determinen que el prestador de servicios turísticos no presenta la documentación requerida en formato digital o físico, o no consignó información veraz en el proceso de registro, o no cumple con los requisitos de clasificación, o no cumple con la normativa vigente, la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado que efectúa el control, procederán con la suspensión temporal o definitiva del registro de turismo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme la normativa turística en vigencia”.

Artículo 25.- En la Disposición Transitoria Quinta, eliminar la palabra “recategorización”

TITULO IV

Reforma al Acuerdo Ministerial 20150024-A, publicado en el Registro Oficial Suplemento 465, del 24 de marzo del 2015, por el que se emite el Reglamento de Alojamiento Turístico, reformado por el Acuerdo Ministerial No. 20160002 de 25 de enero de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 693 de 18 de febrero de 2016.

Artículo 26.- En el numeral 27, del artículo 3, elimínese la frase: “Anualmente esta tarifa deberá ser registrada ante la Autoridad Nacional de Turismo, conforme lo dispuesto en este Reglamento”.

Artículo 27.- En el Artículo 3 “Definiciones” agregar los siguientes numerales:

“32. Suspensión Temporal de Registro de Turismo: De conformidad a lo establecido en el Artículo 87 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, la suspensión temporal de registro de turismo, es el acto por el cual la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le hubiese conferido dicha atribución, suspende el Registro de Turismo otorgado en cualquiera de los siguientes casos:

- a) No cumplir con la presentación de la documentación requerida en formato digital o físico; ó,
- b) No cumplir con la información declarada en el proceso de registro; ó,
- c) No cumplir con los requisitos de clasificación y/o categoría; ó,
- d) No cumplir con la normativa vigente para el desarrollo de las actividades turísticas.

La suspensión temporal de Registro de Turismo, tiene como efecto el cese temporal de la actividad turística.

33. Suspensión definitiva de Registro de Turismo: De conformidad a lo establecido en el Artículo 87 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, la suspensión definitiva de registro de turismo, es el acto por el cual la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le hubiese conferido dicha atribución, notifica al usuario o prestador de servicios, el incumplimiento de las observaciones establecidas para la determinación de la suspensión temporal. La suspensión definitiva es una causal para inactivar a un establecimiento turístico del Catastro Turístico Nacional”.

Artículo 28.- Sustitúyase el texto del artículo 7 por el siguiente texto:

“Art. 7.-Requisitos para registro.-Las personas naturales o jurídicas deberán obtener y presentar al momento de la inspección los siguientes documentos:

- a) En el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la misma debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad de alojamiento turístico;
- b) Nombramiento vigente del o los representantes legales, debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;
- c) Registro Único de Contribuyentes (RUC), para persona natural o jurídica u otro que determine la Autoridad Tributaria;
- d) Cédula de identidad o ciudadanía de la persona natural o representante legal de la compañía;
- e) Permiso de uso de suelo o su equivalente.
- f) Permiso otorgado por el Cuerpo de Bomberos.

No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea o interoperados a través de la plataforma digital que establezca para el efecto la Autoridad Nacional de Turismo. Sin perjuicio de lo indicado, los documentos requeridos como requisitos para la obtención del Registro de Turismo deberán ser presentados al momento de la inspección”.

Artículo 29.- Remplácese el artículo 8 por el siguiente texto:

“Art. 8.-Del procedimiento de registro e inspección de un establecimiento turístico.-El procedimiento para el registro e inspección de un establecimiento de alojamiento turístico será el siguiente:

1. Ingresar a la página web de la plataforma informática institucional de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución y seguir los pasos indicados por el sistema.
2. En los trámites que corresponda, el usuario declarará el cumplimiento de todos los requisitos e información solicitada conforme a la normativa turística vigente y de acuerdo a la actividad turística a ser realizada.

La declaración de cumplimiento de requisitos conforme a la normativa turística incluirá la cláusula de responsabilidad respecto a la veracidad de la información consignada en cada solicitud por parte del administrado.

3. Enviar la solicitud creada.

4. Una vez cumplido con el ingreso a la plataforma y realizada la declaración requerida en el numeral 2 por la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, el sistema emitirá la acreditación correspondiente al trámite solicitado, a través de la generación del certificado o documento pertinente, el cual será individualizado con un código QR para facilitar la identificación del prestador de servicios turísticos.

5. Las acciones de verificación del cumplimiento de los requisitos declarados por el administrado en su solicitud, serán realizadas en la inspección por la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuenten con esta atribución, de manera posterior a la acreditación a través de la plataforma informática institucional, o según lo establezca la normativa específica correspondiente.

6. La primera inspección a realizarse por la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, se ejecutará a partir de los sesenta días contados desde la emisión del Registro de Turismo, sin perjuicio de que el interesado la solicite antes del término referido.

La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya otorgado la atribución de Registro, podrá realizar cualquier acción de control al establecimiento. En caso de que se incumpla con la normativa vigente por parte del prestador de servicios turísticos se procederá con el inicio del proceso sancionatorio.

7. En la primera inspección se verificará que el usuario cumpla con todos los requisitos declarados. En caso de que las acciones de control determinen que el prestador de servicios turísticos cumple con todos los requisitos, se ratificará el Registro otorgado. En esta inspección, en el caso de que el usuario no haya consignado información veraz, o no presente los documentos requeridos, o no cumpla con la normativa vigente, se procederá con la suspensión temporal del Registro de Turismo por 30 días, sin perjuicio de que el cumplimiento de requisitos y otras obligaciones, se puedan verificar a pedido del usuario antes del término referido. En los casos que correspondan la Autoridad Nacional de Turismo iniciará el procedimiento sancionatorio determinado en la normativa vigente.

El usuario deberá solicitar una segunda inspección para validar la información requerida para el registro durante los 30 días contados a partir de la primera inspección. Si en la segunda inspección el usuario ha cumplido con los requisitos, se ratificará el Registro. En el caso de que el usuario no solicite la segunda inspección o no cumpla con los requisitos incumplidos en la primera inspección, la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuenten con dicha atribución, procederá de oficio con la suspensión definitiva de dicho registro. En el caso de que la Autoridad Nacional de Turismo proceda con la suspensión definitiva del registro de turismo, notificará tal condición al Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente.

La suspensión temporal tiene como efecto el cese temporal de la actividad turística; y, la suspensión definitiva tiene como efecto la inactivación del registro turístico otorgado al administrado en el Catastro Nacional de Turismo.

8. Una vez determinada la suspensión definitiva por parte de la autoridad competente, el usuario podrá iniciar un nuevo trámite de registro de conformidad con la normativa vigente y se le asignará un nuevo código de registro. En caso de la suspensión definitiva no aplicará el trámite de reingreso a petición de parte.

Artículo 30.- Remplácese el artículo 9 por el siguiente texto:

Art. 9.-Recategorización o reclasificación.- Para el procedimiento de reclasificación y recategorización el prestador de servicios turísticos deberá cumplir con los pasos establecidos en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya concedido dicha atribución, para obtener el certificado correspondiente. El cumplimiento de los requisitos será verificado en la inspección realizada por la Autoridad Nacional de Turismo o al Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya otorgado dicha atribución.

La inspección se realizará posterior a los 30 días de haberse otorgado la nueva clasificación y/o categoría. En esta inspección se verificará que el usuario cumpla con todos los requisitos declarados. En caso de que las acciones de control determinen que el prestador de servicios turísticos cumple con todos los requisitos, se ratificará el Registro otorgado.

En esta inspección, en el caso de que el usuario no haya consignado información veraz, o no presente los documentos requeridos, o no cumpla con la normativa vigente, la Autoridad Nacional de Turismo de oficio determinará la clasificación y categoría que corresponda a dicho establecimiento, sin perjuicio de que el prestador de servicios turísticos inicie un nuevo trámite de reclasificación y categorización.

Artículo 31.- Se reemplazan en el Artículo 15, los anexos referidos como el Anexo "A", que corresponde a: Hotel, Hostal, Hostería, Hacienda Turística, Lodge, Resort, y que forman parte de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 32.- Se reemplazan en el artículo 16, los Anexos 5, 6 y 7, de categoría única para Refugio, Campamento Turístico y Casa de Huéspedes, que forman parte de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 33.- Deróguese la Disposición General Tercera.

Artículo 34.- Agréguese la Disposición Transitoria Cuarta, con el siguiente texto:

"DÉCIMA CUARTA.- Será parte de los requisitos obligatorios para obtener el registro de turismo la presentación del documento que contenga la política empresarial de aplicación del Código de Conducta para la Prevención de la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, una vez que entre en vigencia el referido instrumento".

TITULO V

Reformas al Acuerdo Ministerial 2017 042 del 21 de enero de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 163 del 18 de enero de 2018, por el que se emite el Procedimiento para inactivar a un establecimiento turístico del Catastro Turístico Nacional.

Artículo 35.- Remplácese el artículo 4 por el siguiente texto:

Art. 4.-Causas de Inactivación: Las causas por las cuales la Autoridad Nacional de Turismo procederá a inactivar a un establecimiento turístico del Catastro Turístico Nacional serán las siguientes:

1. A petición de parte: Mediante solicitud de inactivación del registro de turismo en el Catastro Turístico Nacional remitida a la Autoridad Nacional de Turismo o al Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, por parte de la persona natural (propietario) o una persona jurídica a través de su representante legal, y se podrá presentar en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en "estado pasivo" el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el Servicio de Rentas Internas.
- b) Cuando se encuentre en "estado activo" el Registro Único de Contribuyentes (RUC), de la persona natural o jurídica en el Servicio de Rentas Internas, pero el establecimiento turístico se encuentra en estado cerrado del RUC.
- c) Cuando se encuentre en "estado activo" el Registro Único de Contribuyentes (RUC), de la persona natural o jurídica en el Servicio de Rentas Internas y el establecimiento turístico físicamente se encuentre cerrado.
- d) Cuando el establecimiento turístico se encuentre abierto y ha cambiado de actividad a no turístico y su estado es activo en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), del Servicio de Rentas Internas.
- e) Debido a un hecho de caso fortuito o de fuerza mayor y que por parte de la autoridad competente se haya emitido un informe de evaluación, donde se determina que el daño de la infraestructura del establecimiento no permite realizar la actividad turística.
- f) Por cambio de actividad turística o porque dejó de realizar la actividad turística
- g) Por cambio de propietario.

2. De oficio, realizada por el personal de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya otorgado dicha atribución:

- a) Cuando mediante inspección se haya verificado que el establecimiento turístico no se encuentra ubicado en la dirección reportada en el Catastro Turístico Nacional; y se verifique en las plataformas gubernamentales que: el estado del RUC ha cambiado de activo a pasivo; y/o el estado del establecimiento turístico en el RUC ha cambiado de abierto a cerrado se procederá a inactivar.
- b) Cuando la persona natural o jurídica no haya notificado a la Autoridad Nacional de Turismo o al Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, el cambio de actividad turística o que dejó de realizar su actividad, Esto deberá ser verificado por la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado, en las plataformas digitales de las entidades gubernamentales correspondientes.
- c) Debido a un hecho de caso fortuito o fuerza mayor que por parte de la autoridad competente se haya emitido un informe de evaluación, donde se determina que el daño de la infraestructura del establecimiento no permite realizar la actividad turística.
- d) Cuando la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución haya suspendido el Registro Nacional de Turismo de manera definitiva del establecimiento, de acuerdo a la normativa vigente de Turismo.

La Autoridad Nacional de Turismo deberá realizar la inspección y verificación de la información correspondiente para determinar

su inactivación. En caso de que el prestador de servicios turísticos y/o el establecimiento mantuviesen deudas pendientes con el Ministerio de Turismo, el procedimiento de inactivación quedará en estado "En trámite", hasta que se verifique el pago efectivo de los valores adeudados.

En caso de no tener deudas pendientes o de haberlas cumplido de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución procederá con la emisión del certificado de inactivación e inhabilitará el registro del establecimiento en el Catastro Nacional de Turismo.

La Autoridad Nacional de Turismo, podrá ejercer todas las acciones de cobro aplicables de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 36.- Remplácese el artículo 5 por el siguiente texto:

Art. 5.- Proceso de inactivación a petición de parte.- El prestador de servicios turísticos, una vez cumplido con el pago de los valores pendientes con la Autoridad Nacional de Turismo, en caso de que los hubiere, accederá a la plataforma informática institucional y deberá aceptar los términos y condiciones del servicio, y deberá cumplir con el procedimiento establecido para generar la solicitud de inactivación, señalando la causal por la cual solicita dicho trámite.

Una vez enviada la solicitud, el sistema informático institucional generará el certificado de inactivación. La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya concedido dicha facultad, procederá a la inhabilitación del registro de turismo en el Catastro Nacional de Turismo de dicho establecimiento. Sin perjuicio de lo indicado la Autoridad Nacional de Turismo podrá realizar cualquier acción de control con relación a este procedimiento.

Artículo. 37.- Luego del artículo 5 agréguese el siguiente artículo:

Art. 6.- Inactivación de oficio.- Procedimiento de Inactivación: El procedimiento que se deberá seguir a fin de inactivar el Registro de Turismo de un establecimiento en el Catastro Turístico Nacional, de oficio, mediante operativos de control será el siguiente:

La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya concedido dicha facultad, realizará la inspección física del establecimiento turístico para verificar la causal para la inactivación del Registro de Turismo. Además se verificará la información del establecimiento turístico por cualquier otro medio.

La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya concedido dicha facultad, elaborará un informe técnico de inspección, adjuntando toda la información de respaldo de la inspección y de la verificación, situando a los establecimientos en "estado en trámite" en la plataforma institucional.

El informe y la documentación se remitirán a la Dirección Financiera del Ministerio de Turismo o a las Direcciones Zonales u Oficinas Técnicas correspondientes para la verificación y determinación de valores pendientes de pago. En caso de que en la verificación no se cuenten con valores pendientes de pago, se notificará del particular al requirente para que se proceda con la emisión del certificado de inactivación y se realice la inhabilitación del registro en el Catastro Nacional de Turismo.

En caso de haber valores pendientes de pago a la Autoridad Nacional de Turismo, se procederá con las acciones de cobro correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de la potestad coactiva. En el caso de que se verifique el cobro de la deuda pendiente, se procederá con la emisión del certificado de inactivación y se realice la inhabilitación del registro en el Catastro Nacional de Turismo.

Disposiciones Generales:

Primera: El usuario, persona natural o jurídica, al obtener su Registro de Turismo, será responsable de cualquier acto u omisión que afecte al usuario final en el ejercicio de las actividades turísticas. Sin perjuicio de la realización de la inspección para verificación de documentos y requisitos de registro, la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya concedido dicha facultad, en cualquier momento podrán realizar acciones de control del establecimiento turístico y podrán aplicar el proceso sancionador de conformidad a lo establecido en la Ley y la normativa vigente.

Disposiciones Transitorias:

Primera: La Autoridad Nacional de Turismo, en el caso de los establecimientos de alojamiento turístico que ya cuentan con Registro de Turismo, exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos, en cuanto al color de sábanas, fundas de almohada, y toallas de cuerpo y manos (color claro, único, sin mezclas, estampados o dibujos) en un plazo de dos años contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial.

Todo establecimiento de alojamiento que solicite un nuevo registro, deberá cumplir con los requisitos determinados en la normativa vigente y sus anexos, incluidos los referidos en el presente Acuerdo Ministerial.

Segunda: La Autoridad Nacional de Turismo, solicitará como requisito para la obtención del registro de turismo, el permiso de funcionamiento otorgado por la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, cuando esta entidad así lo solicite de conformidad con su normativa vigente.

Tercera: Los ajustes a la plataforma informática institucional de la Autoridad Nacional de Turismo, correspondientes a la obtención del registro de turismo y los demás trámites de acreditación, se realizarán en el plazo de noventa días, sin perjuicio de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. La realización de los ajustes requeridos estará a cargo la Coordinación General de Planificación General Estratégica y de la Subsecretaría de Regulación y Control del Ministerio de Turismo.

Cuarta: Para los usuarios que realicen cualquier trámite de acreditación en la plataforma informática institucional, dentro de los noventa días plazo contados desde la publicación de la presente norma en el Registro Oficial, la validación de no tener obligaciones pendientes con el Ministerio de Turismo, será verificada en la inspección posterior a la emisión del certificado. En caso de no verificarse el pago realizado por el usuario se aplicará la suspensión temporal. De no cumplir con los requisitos o el pago dentro del término de la suspensión temporal, se procederá con la suspensión definitiva y la correspondiente inactivación del registro.

Disposiciones Finales:

Primera.- La Dirección de Acreditación y Control y la Dirección Financiera remitirán los requerimientos a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, para que a través de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, realice el desarrollo y modificaciones en la plataforma informática institucional.

Segunda.- Encárguese a la Coordinación General Jurídica la publicación en la página web del Ministerio de Turismo el presente Acuerdo Ministerial.

Tercera.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de lo que se encargará la Coordinación General Jurídica.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de marzo de 2022.



Firmado electrónicamente por:

**NIELS
ANTHONEZ**

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

ANEXOS

ALIMENTOS Y BEBIDAS

ANEXO B. REQUISITOS GENERALES OBLIGATORIOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS – CAFETERÍAS	
No.	REQUISITOS
1	Certificado de informe de compatibilidad de uso de suelo, o documento equivalente que habilite la actividad de alimentos y bebidas.
2	Permiso de funcionamiento de Cuerpo de Bomberos.
3	Permiso de funcionamiento de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA).
4	En el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la misma debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad turística de alimentos y bebidas.
5	Registro Único de Contribuyentes (RUC) o número de Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), u otro que determine la autoridad tributaria.
6	Documento que habilite la situación legal del local si es arrendado, cedido o propio.
7	Tener acceso universal el establecimiento e instalaciones, con facilidades para el uso de personas con discapacidad. (En caso de establecimientos existentes contar con ayudas técnicas o servicio personalizado que haya aprobado el curso de atención al turista con discapacidades emitido por la autoridad competente.
8	Contenedores de desperdicios con tapa.
9	Contar con el siguiente equipamiento en áreas de preparación de alimentos:
	a. Dispensador de jabón con este elemento disponible.
	b. Dispensador de toallas de mano desechables con las toallas disponibles.
	c. Dispensador de desinfectante con este elemento disponible.
10	Contar con suministro de agua permanente en el establecimiento.
11	Los alimentos, deben estar sobre estanterías o repisas limpias y a una distancia mínima de 15 cm. del piso. No deben estar en contacto con el piso (no se permite el uso de madera, ni elementos oxidados), deben ser de material de fácil limpieza.
12	La vajilla, cristalería, cubtería e implementos de cocina deben estar sobre estanterías o repisas en buenas condiciones, limpios y a una distancia mínima de 15 cm. del piso. No deben estar en contacto con el piso.
13	Contar con sumideros en áreas de preparación de alimentos.
14	Contar con baños y/o baterías sanitarias en cumplimiento con el marco legal vigente
	Nota: se exceptúa para los centros comerciales y/o edificaciones que compartan baños que a su vez cumplan con el marco legal.
15	Contar con menú de alimentos y/o carta de bebidas física en buen estado, o digital, que indique el precio final de cada producto incluido impuestos, para el consumidor.
16	Personal de servicio correctamente uniformado (con el uniforme limpio y en buen estado), cabello recogido, uñas limpias cortas y sin barniz, sin joyas, ni pulseras, adornos o bisutería.

17	Personal que manipula alimentos correctamente uniformado (uniforme de cocina: delantal, camisa o camiseta, gorra o toca, zapatos antideslizantes); uñas limpias cortas y sin barniz, cabello recogido, barba cubierta, sin joyas.
18	Botiquín de primeros auxilios con contenido básico no caducado, según lo establecido en este Reglamento.
19	Registro de limpieza diaria de baños y/o baterías sanitarias.
20	Registro diario de limpieza por áreas del establecimiento.
21	Los horarios de atención del establecimiento deben estar exhibidos en un lugar visible al consumidor.
22	Bodega(s) y/o compartimentos específicos para el almacenamiento de utilería, productos de limpieza y menaje.
23	Vajilla, cubiertos y cristalería en buenas condiciones (no rotas, no despostilladas, sin signos de deterioro, entre otras).
24	Contar con un informativo del correcto lavado de manos en el área de producción.
25	Exhibir en un lugar visible al consumidor el número del servicio integrado de seguridad ECU 911.
26	Focos y lámparas de techo debidamente aislados con protectores en caso de rotura en áreas de producción.
27	Contar con suministro continuo de energía eléctrica.
28	El personal de servicio conoce el detalle del contenido de la carta.
29	El personal de cocina conoce el detalle de la preparación de los platos que ofrece el establecimiento.
30	Cuenta con letreros que promuevan el uso eficiente del agua y energía eléctrica en el establecimiento.

ANEXO C. REQUISITOS GENERALES OBLIGATORIOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS – BARES	
N°	REQUISITOS
1	Certificado de informe de compatibilidad de uso de suelo, o documento equivalente que habilite la actividad de alimentos y bebidas.
2	Permiso de funcionamiento de Cuerpo de Bomberos.
3	Permiso de funcionamiento de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA).
4	En el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la misma debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad turística de alimentos y bebidas.
5	Registro Único de Contribuyentes (RUC) o número de Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), u otro que determine la autoridad tributaria.
6	Documento que habilite la situación legal del local si es arrendado, cedido o propio.
7	Tener acceso universal el establecimiento e instalaciones, con facilidades para el uso de personas con discapacidad. (En caso de establecimientos existentes contar con ayudas técnicas o servicio personalizado que haya aprobado el curso de atención al turista con discapacidades emitido por la autoridad competente.
8	Contenedores de desperdicios con tapa.
9	Debe contar con el siguiente equipamiento en áreas de preparación de alimentos y bebidas:
	a. Dispensador de jabón con este elemento disponible.
	b. Dispensador de toallas de mano desechables con toallas disponibles.
	c. Dispensador de desinfectante con este elemento disponible.
10	Contar con el suministro de agua permanente en el establecimiento.
11	Los alimentos, deben estar sobre estanterías o repisas limpias y a una distancia mínima de 15 cm. del piso. No deben estar en contacto con el piso (no se permite el uso de madera, ni elementos oxidados), deben ser de material de fácil limpieza.
12	La vajilla, cristalería, cubtería e implementos de cocina deben estar sobre estanterías o repisas en buenas condiciones, limpios y a una distancia mínima de 15 cm. del piso. No deben estar en contacto con el piso.
13	Contar con sumideros en áreas de preparación.
14	Contar con suministro de energía eléctrica en el establecimiento.
15	Contar con baños y/o baterías sanitarias en cumplimiento con el marco legal vigente.
16	Contar con menú de alimentos y/o carta de bebidas física en buen estado, o digital, que indique el precio final de cada producto incluido impuestos, para el consumidor.
17	Botiquín de primeros auxilios con contenido básico no caducado, según lo establecido en este Reglamento.
18	Exhibir los horarios de atención del establecimiento en un lugar visible al consumidor.
19	Contar con bodega(s) y/o compartimentos específicos para el almacenamiento de utilería, productos de limpieza y menaje.

20	Vajilla, cubiertos y cristalería en buenas condiciones (no rotas, no despostilladas, sin signos de deterioro, entre otras).
21	Las áreas del establecimiento deben contar con sistemas de ventilación natural y/o forzada que permita el flujo de aire y la no acumulación de olores.
22	Contar con un informativo del correcto lavado de manos en el área de producción.
23	Exhibir en un lugar visible al consumidor el número del servicio integrado de seguridad ECU 911.
24	Contar con un sistema de video vigilancia – CCTV – operativo.
25	Focos y lámparas de techo debidamente aislados con protectores en caso de rotura en áreas de producción.
26	Zona específica de barra para licores
27	Registro diario de limpieza diaria de baños y/o baterías sanitarias.
28	Personal de servicio debidamente uniformado
29	Cuenta con personal de seguridad debidamente identificado.
30	Personal que manipula alimentos y bebidas debidamente uniformado
31	Registro de limpieza por áreas del establecimiento

ANEXO D. REQUISITOS GENERALES OBLIGATORIOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS – RESTAURANTES	
No.	REQUISITOS
1	Certificado de informe de compatibilidad de uso de suelo, o documento equivalente que habilite la actividad de alimentos y bebidas
2	Permiso de funcionamiento de Cuerpo de Bomberos
3	Permiso de funcionamiento de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)
4	En el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la misma debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad turística de alimentos y bebidas
5	Registro Único de Contribuyentes (RUC) o número de Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), u otro que determine la autoridad tributaria.
6	Documento que habilite la situación legal del local si es arrendado, cedido o propio
7	Tener acceso universal el establecimiento e instalaciones, con facilidades para el uso de personas con discapacidad. (En caso de establecimientos existentes contar con ayudas técnicas o servicio personalizado que haya aprobado el curso de atención al turista con discapacidades emitido por la autoridad competente.
8	Contenedores de desperdicios con tapa.
9	Debe contar con el siguiente equipamiento en áreas de preparación de alimentos:
	a. Dispensador de jabón con este elemento disponible.
	b. Dispensador de toallas de mano desechables con toallas disponibles.
	c. Dispensador de desinfectante con este elemento disponible.
10	Contar con suministro de agua permanente en el establecimiento.
11	Los alimentos, deben estar sobre estanterías o repisas limpias y a una distancia mínima de 15 cm. del piso. No deben estar en contacto con el piso (no se permite el uso de madera, ni elementos oxidados), deben ser de material de fácil limpieza.
12	La vajilla, cristalería, cubtería e implementos de cocina deben estar sobre estanterías o repisas en buenas condiciones, limpios y a una distancia mínima de 15 cm. del piso. No deben estar en contacto con el piso.
13	Debe contar con sumideros en áreas de preparación de alimentos.
14	Debe contar con baños y/o baterías sanitarias en cumplimiento con el marco legal vigente.
15	Contar con menú de alimentos y/o carta de bebidas física en buen estado, o digital, que indique el precio final de cada producto incluido impuestos, para el consumidor.
16	Personal de servicio debidamente uniformado.
17	Personal que manipula alimentos y bebidas debidamente uniformado.
18	Botiquín de primeros auxilios con contenido básico no caducado, según lo establecido en este Reglamento.
19	Registro diario de limpieza diaria de baños y/o baterías sanitarias.
20	Exhibir los horarios de atención del establecimiento en un lugar visible al consumidor.
21	Bodega(s) y/o compartimentos específicos para el almacenamiento de utilería, productos de limpieza y menaje.

22	Vajilla, cubiertos y cristalería en buenas condiciones (no rotas, no despostilladas, sin signos de deterioro, entre otras).
23	Debe contar con un informativo del correcto lavado de manos en el área de producción.
24	Debe exhibir en un lugar visible al consumidor el número del servicio integrado de seguridad ECU 911.
25	Focos y lámparas de techo debidamente aislados con protectores en caso de rotura en áreas de producción.
26	Suministro continuo de energía eléctrica.
27	El personal de servicio conoce el detalle del contenido de la carta.
28	El personal de cocina conoce el detalle de la preparación de los platos que ofrece el establecimiento.
29	Cuenta con letreros que promuevan el uso eficiente del agua y energía eléctrica en el establecimiento.
30	Registro de limpieza diario por áreas del establecimiento.

ANEXO E. REQUISITOS GENERALES OBLIGATORIOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS-DISCOTECAS	
N°	REQUISITOS
1	Certificado de informe de compatibilidad de uso de suelo, o documento equivalente que habilite la actividad de alimentos y bebidas
2	Permiso de funcionamiento de Cuerpo de Bomberos
3	Permiso de funcionamiento de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)
4	En el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la misma debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad turística de alimentos y bebidas
5	Registro Único de Contribuyentes (RUC) o número de Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), u otro que determine la autoridad tributaria.
6	Documento que habilite la situación legal del local si es arrendado, cedido o propio
7	Tener acceso universal al establecimiento e instalaciones, con facilidades para el uso de personas con discapacidad. (En caso de establecimientos existentes contar con ayudas técnicas o servicio personalizado que haya aprobado el curso de atención al turista con discapacidades emitido por la autoridad competente.
8	Contenedores de desperdicios con tapa
9	Contar con el siguiente equipamiento en áreas de preparación:
	a. Dispensador de jabón con este elemento disponible.
	b. Dispensador de toallas de mano desechables con toallas disponibles.
	c. Dispensador de desinfectante con este elemento disponible.
10	Contar con suministro de agua permanente en el establecimiento.
11	Los alimentos, deben estar sobre estanterías o repisas limpias y a una distancia mínima de 15 cm. del piso. No deben estar en contacto con el piso (no se permite el uso de madera, ni elementos oxidados), deben ser de material de fácil limpieza.
12	La vajilla, cristalería, cubertería e implementos de cocina deben estar sobre estanterías o repisas en buenas condiciones, limpios y a una distancia mínima de 15 cm. del piso. No deben estar en contacto con el piso.
13	Debe contar con sumideros en áreas de preparación de alimentos.
14	Sistemas de ventilación natural y/o forzada que permita el flujo de aire y la no acumulación de olores.
15	Contar con suministro de energía eléctrica en el establecimiento.
16	Contar con baños y/o baterías sanitarias en cumplimiento con el marco legal vigente.
17	Contar con menú de alimentos y/o carta de bebidas física en buen estado, o digital, que indique el precio final de cada producto incluido impuestos, para el consumidor.
18	Botiquín de primeros auxilios con contenido básico no caducado, según lo establecido en este Reglamento.
19	Los horarios de atención del establecimiento deben estar exhibidos en un lugar visible al consumidor.
20	Bodega (s) y/o compartimentos específicos para el almacenamiento de utilería, productos de limpieza y menaje.
21	Contar con un informativo del correcto lavado de manos en el área de producción.

22	Exhibir en un lugar visible al consumidor el número del servicio integrado de seguridad ECU 911.
23	Focos y lámparas de techo deben aislarse con protectores en caso de rotura en áreas de producción.
24	Contar con un Plan de Contingencia aprobado por Secretaria de Gestión de Riesgos o la Unidad respectiva de cada GAD.
25	Zona específica de barra para licores
26	Pista de baile
27	Contar con un sistema de video vigilancia – CCTV – operativo
28	Personal de seguridad correctamente uniformado e identificado
29	Carta de bebidas física o digital que indique el precio final de cada producto incluido impuestos.
30	Registro de limpieza diaria de baños y/o baterías sanitarias.
31	Personal de servicio correctamente uniformado
32	Registro diario de limpieza por áreas del establecimiento

ANEXO F. REQUISITOS GENERALES OBLIGATORIOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS	
No.	REQUISITOS ESTABLECIMIENTOS MÓVILES
1	Permiso de funcionamiento de Cuerpo de Bomberos.
2	En el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la misma debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad turística de alimentos y bebidas.
3	Registro Único de Contribuyentes (RUC) o número de Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), u otro que determine la autoridad tributaria.
4	Documento que habilite la situación legal del local si es arrendado, cedido o propio
5	Sistemas de ventilación natural y/o forzada que permita el flujo de aire y la no acumulación de olores.
6	Debe contar con iluminación artificial.
7	Focos y lámparas de techo debidamente aislados con protectores en caso de rotura en áreas de producción.
8	Contar con contenedores de desperdicios con tapa.
9	Bodega(s) y/o compartimentos específicos para el almacenamiento de utilería, productos de limpieza y menaje.
10	Registro diario de limpieza por áreas del establecimiento.
11	Área y/o compartimento para el almacenamiento de artículos del personal del establecimiento.
12	Debe contar con el siguiente equipamiento en las áreas de producción:
	a. Dispensador de jabón con este elemento disponible.
	b. Dispensador de toallas de mano desechables con toallas disponibles.
	c. Dispensador de desinfectante para el personal y consumidor (con este elemento disponible).
13	Personal de servicio debidamente uniformado.
14	Personal que manipula alimentos y bebidas debidamente uniformado.
15	Botiquín de primeros auxilios con contenido básico no caducado, según lo establecido en este Reglamento.
16	Contar con menú de alimentos y/o carta de bebidas física en buen estado, o digital, que indique el precio final de cada producto incluido impuestos, para el consumidor.
17	Al menos un pozo de lavado en área de producción de alimentos.
18	Registro de limpieza por áreas del establecimiento.

ANEXO G. REQUISITOS GENERALES OBLIGATORIOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS	
Nº	REQUISITOS PLAZAS DE COMIDA (ÁREAS COMUNES)
1	Certificado de informe de compatibilidad de uso de suelo, o documento equivalente que habilite la actividad de alimentos y bebidas
2	Permiso de funcionamiento de Cuerpo de Bomberos
3	Permiso de funcionamiento de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)
4	En el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la misma debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad turística de alimentos y bebidas
5	Registro Único de Contribuyentes (RUC) o número de Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), u otro que determine la autoridad tributaria.
6	Documento que habilite la situación legal del local si es arrendado, cedido o propio
7	Tener acceso universal al establecimiento e instalaciones, con facilidades para el uso de personas con discapacidad. (En caso de establecimientos existentes contar con ayudas técnicas o servicio personalizado que haya aprobado el curso de atención al turista con discapacidades emitido por la autoridad competente.
8	Contenedores de desperdicios con tapa
9	Contar con suministro de agua permanente en el establecimiento.
10	Debe garantizar suministro de luz permanente en los establecimientos.
11	Contar con baños y/o baterías sanitarias en cumplimiento con el marco legal vigente.
12	Botiquín de primeros auxilios con contenido básico no caducado, según lo establecido en este Reglamento.
13	Registro diario de limpieza por áreas del establecimiento
14	Los horarios de atención del establecimiento deben estar exhibidos en un lugar visible al consumidor.
15	Bodega(s) y/o compartimentos específicos para el almacenamiento de utilería, productos de limpieza y menaje.
16	Debe contar con una política interna que al menos contenga lo siguiente:
	a. Normas de funcionamiento de los establecimientos.
	b. Control periódico de limpieza de la plaza y de los establecimientos.
	c. Control periódico de funcionamiento de los equipos de establecimientos para garantizar que se encuentran en funcionamiento.
17	Área y/o compartimento para el almacenamiento de artículos del personal del establecimiento
18	Exhibir en un lugar visible al consumidor el número del servicio integrado de seguridad ECU 911.
19	Contar con un sistema de seguridad en funcionamiento.

ANEXO H. REQUISITOS GENERALES OBLIGATORIOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS	
N°	REQUISITOS SERVICIO DE CATERING
1	Certificado de informe de compatibilidad de uso de suelo, o documento equivalente que habilite la actividad de alimentos y bebidas
2	Permiso de funcionamiento de Cuerpo de Bomberos
3	Permiso de funcionamiento de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)
4	En el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la misma debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad turística de alimentos y bebidas
5	Registro Único de Contribuyentes (RUC) o número de Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), u otro que determine la autoridad tributaria.
6	Documento que habilite la situación legal del local si es arrendado, cedido o propio
7	Tener planta de producción.
8	Contar con un área específica para recepción y sanitización de alimentos.
9	Contar con Bodegas para almacenamiento de alimentos secos.
10	Contar con cuartos fríos y/o equipos de refrigeración.
11	Contar con área específica para la producción de alimentos.
12	Equipos de mantenimiento térmico para transportar alimentos procesados.
13	Contenedores de desperdicios con tapa
14	Contar con bodega para artículos de limpieza, productos químicos y material inflamable.
15	Posee un área específica para el almacenamiento de artículos del personal.
16	Contar con vehículos propio(s) y/o contratado(s) adecuados para el transporte de los alimentos.
17	Contar con baños para el personal.
18	Contar con menaje de cocina.
19	Los alimentos, deben estar sobre estanterías o repisas limpias y a una distancia mínima de 15 cm. del piso. No deben estar en contacto con el piso (no se permite el uso de madera, ni elementos oxidados), deben ser de material de fácil limpieza.
20	La vajilla, cristalería, cubtería e implementos de cocina deben estar sobre estanterías o repisas en buenas condiciones, limpios y a una distancia mínima de 15 cm. del piso. No deben estar en contacto con el piso.
21	Debe contar con el siguiente equipamiento en áreas de preparación de alimentos:
	a. Dispensador de jabón con este elemento disponible.
	b. Dispensador de toallas de mano desechables con este elemento disponible.
	c. Dispensador de desinfectante con este elemento disponible.
22	Contar con suministro de agua permanente en el establecimiento.
23	Debe contar con sumideros en áreas de preparación de alimentos.
24	Personal de servicio debidamente uniformado
25	Contar con un botiquín de primeros auxilios con contenido básico, según lo establecido en este reglamento.
26	Debe mostrar registros visibles de limpieza diaria de baños y/o baterías del personal
27	Debe contar con bodega (s) y/o compartimentos específicos para el almacenamiento de utilería, productos de limpieza y menaje.

28	Vajilla, cubiertos y cristalería en buenas condiciones (no rotas, no despostilladas, sin signos de deterioro, entre otras).
29	Debe contar con un informativo del correcto lavado de manos en el área de producción.
30	Focos y lámparas de techo debidamente aislados con protectores en caso de rotura en áreas de producción.
31	Debe contar con suministro continuo de energía eléctrica.
32	Registro de limpieza diaria por áreas del establecimiento.

ALOJAMIENTO

ANEXO A. REQUISITOS OBLIGATORIOS PARA LAS TIPOLOGÍAS QUE NO SE ENCUENTRAN DETERMINADAS COMO CATEGORÍA ÚNICA (Hotel, Hostal, Hostería, Hacienda Turística, Lodge, Resort)	
Nro.	Condiciones mínimas
1	Mantener las instalaciones de infraestructura, mobiliario, insumos y equipamiento del establecimiento en perfectas condiciones de funcionamiento.
DOCUMENTOS PARA REGISTRO	
1	Certificado de informe de compatibilidad de uso de suelo, o documento equivalente que habilite la actividad de alojamiento turístico;
2	Permiso de funcionamiento de Cuerpo de Bomberos;
3	En el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la misma debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad de alojamiento turístico;
4	Nombramiento vigente del o los representantes legales, debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;
5	Registro Único de Contribuyentes (RUC) o número de Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), u otro que determine la autoridad tributaria.
REQUISITOS GENERALES	
1	En caso de contar con sistemas de ambientación musical, estos deberán estar colocados en y hacia el interior del establecimiento.
2	Contenedores de desperdicios con tapa, para cada tipo de desperdicio.
3	Identificar y señalizar las áreas asignadas para fumadores, en caso de existir.
4	Identificar las áreas con facilidades para personas con discapacidad.
5	Letreros que promuevan el uso eficiente de agua y luz en el establecimiento
6	Identificar y señalizar el número de piso.
7	Identificar y señalizar las habitaciones por piso.
8	Identificar y señalizar las áreas de huéspedes y ubicación de servicios complementarios.
9	Exhibir los horarios de ingreso (check in) y salida (check out) en recepción.
10	Personal del establecimiento correctamente uniformado.
11	Exhibir el Registro de Turismo en un lugar visible para el huésped y para efectos de control.
12	Exhibir el tarifario rack anual registrado ante la Autoridad Nacional de Turismo.
13	Exhibir en la recepción el número del servicio integrado de seguridad ECU 911.
14	Equipar al menos un área común con cámara de seguridad. El establecimiento deberá definir el área con mayor riesgo del mismo.
15	Presentación del documento que contenga la política empresarial de aplicación del Código de Conducta para la Prevención de la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes (una vez que entre en vigencia el referido instrumento) .
INFRAESTRUCTURA	
1	Tener acceso universal al establecimiento e instalaciones, con facilidades para el uso de personas con discapacidad. (En caso de establecimientos existentes contar con ayudas técnicas o servicio personalizado que haya aprobado el curso de atención al turista con discapacidades emitido por la autoridad competente.
2	Contar con iluminación natural y/o artificial en todas las áreas del establecimiento.
3	Contar con ventilación natural y/o mecánica que permita el flujo de aire y la no acumulación de olores, con

	especial énfasis en cuartos de baño y aseo, bodegas, y áreas de preparación de alimentos (siempre que el establecimiento brinde el servicio de alimentación).	
4	Contar con fuentes de suministro de agua permanente, con capacidad de abastecimiento para todas las áreas del establecimiento.	
5	Contar con un registro de limpieza para cada una de las áreas del establecimiento.	
6	Contar con registro de mantenimiento de los equipos de las áreas de servicios del establecimiento.	
7	Contar con elementos antideslizantes en pisos de cuartos de baño y aseo, accesos, escaleras, áreas de vapor/agua y áreas de preparación de alimentos (si tuvieran estas últimas).	
8	Contenedores de desperdicios con tapa, para cada tipo de desperdicio	
9	Contar con un área de almacenamiento de lencería en el establecimiento (ropa de cama, toallas, entre otros).	
10	Contar con bodegas y/o compartimentos específicos para almacenamiento de utilería, productos de limpieza, herramientas e implementos para mantenimiento, separadas y sin contacto directo con materiales inflamables o alimentos.	
SERVICIOS		
1	Proveer servicio de agua permanente.	
2	Servicio de custodia de equipaje.	
3	Servicio de internet en áreas de uso común. No aplica en localidades donde no existe el servicio.	
4	Botiquín de primeros auxilios con contenido básico no caducado, según lo establecido en este Reglamento.	
5	Servicio de recepción, conserjería o guardianía permanente a disposición del huésped.	
6	Proveer el servicio diario de limpieza.	
7	Contar con un plan de seguridad que incluya mecanismos de contingencia y atención de emergencias, según lo establecido por la Autoridad competente.	
CONDICIONES MÍNIMAS		
Nº	ÁREAS DE CLIENTES	
	CUARTOS DE BAÑO Y ASEO EN ÁREAS COMUNES	
1	Cuartos de baño y aseo en áreas comunes debidamente identificados.	
2	Equipamiento e insumos	Inodoro con asiento y tapa;
		Lavamanos;
		Espejo sobre el lavamanos;
		Tomacorriente;
		Basurero con funda y tapa;
		Dispensador de jabón de pared o desechable;
		Jabón líquido;
		Secador automático de manos o dispensador de toallas con toallas desechables;
		Porta papel o dispensador de papel higiénico dentro o cerca al área de cuarto de baño y aseo;
		Papel higiénico;

		Dispensador de desinfectante de manos dentro o fuera del servicio higiénico;
		Desinfectante de manos;
		Iluminación eléctrica central o similar, controlada junto a la puerta de acceso;
		Cartilla de control de limpieza.
	HABITACIONES	
1	Los establecimientos de alojamiento deberán contar con un mínimo de 5 habitaciones.	
2	Iluminación eléctrica central o similar, controlada junto a la puerta de acceso.	
3	Las dimensiones de cama(s) se aplicarán según lo establecido en el presente Reglamento. En caso de sofá cama se aplicará la medida mínima para cama de una plaza.	
4	Equipamiento	Colchón;
		Protector de colchón;
		Sábanas y fundas de almohada (color claro, único, sin mezclas, estampados o dibujos);
		Cobija(s);
		Cubrecama, edredón o plumón duvet;
		Almohada(s) por plaza;
		Protector de almohada;
		Al menos un velador o mesa de noche;
		Basurero con funda.
5	Cobija extra a petición del huésped.	
REQUISITOS OBLIGATORIOS PARA LAS TIPOLOGÍAS QUE NO SE ENCUENTRAN DETERMINADAS COMO CATEGORÍA ÚNICA		
Nro.	CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITACIONES	
1	Al menos un tomacorriente para uso de huéspedes.	
2	Teléfono en todas las habitaciones, o sistema de comunicación interna entre áreas de uso de huéspedes y áreas de servicio, cuando no se disponga de servicio telefónico.	
3	Informativo del establecimiento, que incluya políticas, datos sobre los servicios generales y adicionales, horarios de prestación de servicios, horarios de ingreso (check in) y salida (check out), teléfonos de apoyo y emergencias (ECU 911) en la habitación.	
4	Contar con agua para consumo en la habitación.	
	CUARTO DE BAÑO Y ASEO PRIVADO Y/O COMPARTIDO (PARA LOS CASOS QUE APLIQUE)	
5	Equipamiento	Iluminación eléctrica central o similar, controlada junto a la puerta de acceso;
		Tina y/o ducha con división de espacios entre esta y el área restante del baño;
		Lavamanos;
		Espejo sobre el lavamanos;
		Barra de seguridad en tina y/o ducha y/o elemento antideslizante para el piso;
		Inodoro con asiento y tapa;
		Basurero con tapa;
		Toallas de cuerpo y manos (color claro, único, sin mezclas, estampados o dibujos)
		Toallero y/o gancho;
Jabón en lavamanos;		

		Porta papel o dispensador de papel higiénico dentro o cerca del área de cuarto de baño y aseo
		Papel higiénico.

ANEXO 5. REQUISITOS OBLIGATORIOS REFUGIO	
CATEGORÍA ÚNICA	
No.	DOCUMENTOS PARA REGISTRO
1	Certificado de informe de compatibilidad de uso de suelo, o documento equivalente que habilite la actividad de alojamiento turístico;
2	Permiso de funcionamiento de Cuerpo de Bomberos
3	En el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la misma debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad de alojamiento turístico;
4	Nombramiento vigente del o los representantes legales, debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;
5	Registro Único de Contribuyentes (RUC) o número de Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), u otro que determine la autoridad tributaria.
6	Presentación del documento que contenga la política empresarial de aplicación del Código de Conducta para la Prevención de la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes (una vez que entre en vigencia el referido instrumento).
REQUERIMIENTOS DE INFRAESTRUCTURA	
INSTALACIONES GENERALES	
1	Provisión de energía eléctrica en áreas de uso común, habitaciones y cuartos de baño y aseo (en caso de no existir red pública, garantizar la disponibilidad con un generador de energía eléctrica o sistemas de generación alternativa).
2	Provisión de agua apta para el consumo humano
3	Sistema de comunicación para atención de emergencias.
4	Acondicionamiento térmico en áreas de uso común, artificial y/o natural.
ÁREAS DE CLIENTES	
Áreas de clientes - General	
1	Servicio de atención permanente.
2	servicio de guardiania
3	Área de dormitorios
4	Cuarto de baño y aseo para huéspedes
5	Área de cocina.
6	Área de comedor.
7	Espacio para equipos e implementos
8	Espacio para almacenamiento de productos de limpieza y mantenimiento de equipos.
9	Casilleros para huéspedes
10	Libro de registro de entrada y salida de huéspedes
Áreas de clientes - Habitaciones privadas y/o compartidas	
1	Habitaciones privadas y/o compartidas.
2	Acondicionamiento térmico artificial y/o natural.
3	Cama(s) y/o literas (máx. 2 pisos).
4	Colchón con cubre colchón o base para colocar saco de dormir.
5	Almohadas
6	Protector de almohadas.
7	Cobijas o bolsas para dormir

8	Sábanas y fundas de almohada (color claro, único, sin mezclas, estampados o dibujos);
CATEGORÍA ÚNICA	
1	Cobijas extras a petición del huésped.
2	Basurero con funda y tapa
3	Cortinas o persianas o puerta interior de la ventana.
4	Áreas de clientes - Cuarto de baño y aseo
5	Cuarto de baño y aseo para huéspedes
6	Lavamanos.
7	Espejo sobre el lavamanos.
8	Tomacorriente.
9	Inodoro con asiento y tapa.
10	Basurero con tapa.
11	Dispensador de pared de jabón líquido.
12	Jabón líquido.
13	Dispensador de toallas desechables.
14	Toallas desechables.
15	Porta papel o dispensador de papel dentro o cerca de las áreas de los cuartos de baño y aseo.
16	Papel higiénico.
17	Dispensador de desinfectante de manos dentro o fuera de los cuartos de baño y aseo.
18	Desinfectante de manos
19	Cartilla de control de limpieza.
20	Sistema de drenaje de aguas residuales.
21	Toallas de cuerpo y manos (color claro, único, sin mezclas, estampados o dibujos)
22	Áreas de clientes - Área de estar
23	Acondicionamiento térmico artificial y/o natural.
24	Asientos (sillas, bancas, taburetes, poltronas, etc.).
25	Áreas de clientes - Comedor
26	Mesa de comedor con sillas
27	Mueble o estante para almacenar provisiones.
Áreas de clientes - Cocina	
CATEGORÍA ÚNICA	
1	Cocina o cocineta de al menos dos quemadores.
2	Lavaplatos con sistema de drenaje en área de cocina.
3	Vajilla
4	Vasos
5	Cubiertos
6	Ollas
7	Sartén
8	Menaje de cocina básico (cuchillo, espátula, cucharón, tablas de picar, tazón, coladores).
9	Mueble o estantería para almacenar utensilios e insumos
10	Basurero con tapa.
OTROS SERVICIOS	
1	Contar con un plan de seguridad que incluya mecanismos de contingencia y atención de emergencias, según lo establecido por la Autoridad competente.

2	Personal con conocimiento de primeros auxilios certificado por la autoridad competente
3	Contar con personal entrenado para atención de emergencias y rescate.
4	Equipos de primeros auxilios al menos: camilla, férulas, mantas térmicas y oxígeno.
5	Información sobre las distintas actividades o servicios turísticos que se desarrollan en el entorno del establecimiento.
6	Sistema de sirena o campana.
7	Señalización interna y externa del establecimiento.
8	Botiquín de primeros auxilios con contenido básico no caducado, según lo establecido en este Reglamento.

ANEXO 6. REQUISITOS OBLIGATORIOS CAMPAMENTO TURÍSTICO	
CATEGORÍA ÚNICA	
DOCUMENTOS PARA REGISTRO	
1	Certificado de informe de compatibilidad de uso de suelo, o documento equivalente que habilite la actividad de alojamiento turístico;
2	Permiso de funcionamiento de Cuerpo de Bomberos;
3	En el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la misma debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad de alojamiento turístico;
4	Nombramiento vigente del o los representantes legales, debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;
5	Registro Único de Contribuyentes (RUC) o número de Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), u otro que determine la autoridad tributaria.
6	Presentación del documento que contenga la política empresarial de aplicación del Código de Conducta para la Prevención de la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes (una vez que entre en vigencia el referido instrumento).
No.	REQUERIMIENTOS DE INFRAESTRUCTURA
INSTALACIONES GENERALES	
1	Área de estacionamiento.
2	Área delimitada para tiendas de campaña con espacio mínimo de 1 metro entre cada tienda.
3	Provisión de energía eléctrica.
4	Suministro de agua apta para el consumo humano.
5	Sistema de drenaje de aguas lluvias.
6	Pozos sépticos para descargas de baños
ÁREAS DE CLIENTES	
Áreas de clientes - General	
1	Área de recepción y administración.
2	Tomacorrientes en área de recepción.
3	Servicio de atención al cliente permanente.
4	Servicio de guardianía permanente.
5	Registro de ingreso, salida e información de disponibilidad de servicios de los huéspedes y campistas.
6	Croquis o plano de ubicación del campamento turístico, sus instalaciones y sitios de visita.
7	Información de medidas de seguridad en caso de emergencias, indicando los puntos de encuentro y rutas de salida o escape.
8	Casilleros para uso del huésped.
9	Bodega de implementos.
10	Utilería de limpieza.
Área de campamento	
1	Lavadero de ropa en el campamento turístico.
2	Área de preparación de alimentos en función de la capacidad del campamento.
3	Contenedores de desperdicios con tapa.
CATEGORÍA ÚNICA	
1	Cuartos de baño en áreas comunes.
OTROS SERVICIOS	

1	Contar con un plan de seguridad que incluya mecanismos de contingencia y atención de emergencias, según lo establecido por la Autoridad competente.
2	Contar con al menos un sistema de comunicación al exterior del campamento, operativo para el servicio de los huéspedes.
3	Sistema de señalética interna relativa a los servicios y recintos de uso común de las instalaciones del campamento.
4	Botiquín de primeros auxilios con contenido básico no caducado, según lo establecido en este Reglamento.

ANEXO 7. REQUISITOS OBLIGATORIOS CASA DE HUÉSPEDES	
CATEGORÍA ÚNICA	
N.	DOCUMENTOS PARA REGISTRO
1	Certificado de informe de compatibilidad de uso de suelo, o documento equivalente que habilite la actividad de alojamiento turístico
2	Permiso de funcionamiento de Cuerpo de Bomberos
3	En el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la misma debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad de alojamiento turístico;
4	Nombramiento vigente del o los representantes legales, debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;
5	Registro Único de Contribuyentes (RUC) o número de Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), u otro que determine la autoridad tributaria.
6	Presentación del documento que contenga la política empresarial de aplicación del Código de Conducta para la Prevención de la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes (una vez que entre en vigencia el referido instrumento).
REQUERIMIENTOS DE INFRAESTRUCTURA	
INSTALACIONES GENERALES	
1	Servicio de internet (no aplica en localidades donde no exista el servicio).
2	Servicio telefónico a disposición del huésped (no aplica en localidades donde no exista el servicio).
ÁREAS DE CLIENTES	
Áreas de clientes - General	
1	Servicio de recepción.
2	Área de sala, comedor y cocina.
Áreas de clientes - Habitaciones privadas	
1	Cerradura para puerta de acceso a la habitación
2	Colchón
3	Protector de colchón
4	Sábanas y fundas de almohada (color claro, único, sin mezclas, estampados o dibujos);
5	Cobija o cubrecama
6	Almohada
7	Protector de almohada
8	Clóset o armario
9	Silla
10	Mesa o escritorio
11	Agua caliente en ducha y/o tina de cuartos de baño y aseo privados
12	Luz de velador o cabecera
13	Basurero
14	Tomacorrientes (al menos dos)
15	Cortinas o persianas
Áreas de clientes - Cuarto de baño y aseo privado en habitaciones	
1	Ducha y/o tina con cortina o puerta.
2	Lavamanos.
3	Espejo sobre el lavamanos.

4	Piso o elemento anti deslizante.
5	Tomacorriente.
6	Inodoro con asiento y tapa.
7	Basurero con tapa.
8	Toallero y/o gancho.
9	Toallas de cuerpo, manos y piso (color claro, único, sin mezclas, estampados o dibujos).
10	Jabón en lavamanos y ducha.
11	Porta papel o dispensador de papel higiénico dentro o cerca al área de cuarto de baño y aseo.
12	Papel higiénico.
	OTROS SERVICIOS
1	Botiquín de primeros auxilios con contenido básico no caducado, según lo establecido en este Reglamento.
2	Bodega o área para encargo de equipaje de huéspedes

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de
Derechos Intellectuales

SENADI_2022_TI_2257
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2021_RS_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Judith Viviana Hidrobo Sabando
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:
JUDITH VIVIANA
HIDROBO SABANDO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.